



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

REVISION DE ALIMENTOS  
70-001-31-10-001-2021-00001-00  
DE: JOSE RIVERA POLO. C.C. N°9023236.  
CONTRA: DARLYS IBETH ACOSTA CORPAS.

**Veintitrés de marzo de dos mil veintidós.**

Examinada la presente demanda, se puede constatar que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, dentro del término conferido para ello, puesto que este se inadmitió en proveído de fecha 26 de enero de 2021, toda vez que no acreditó haberle enviado simultáneamente a la presentación de la demanda copia de esta y sus anexos, como tampoco la prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 #2

Vencido el término otorgado en auto anterior y sin estar subsanado el defecto anotado se procederá a su rechazo, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

Rechácese la presente demanda, por las razones antes anotadas.

En su oportunidad hágase las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**JUEZ**

